



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-37-2020 Guatemala, 06 de febrero de 2020

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las Normas Técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación del mercado mayorista, estarán sujetos a regulación en los términos que se dispone en la referida Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Electricidad preceptúa que la medición de la calidad del servicio del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) prestado por los transportistas se medirá con base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, de acuerdo a los parámetros que se establecen en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece: "El monto de sanciones que por cualquier concepto se le impongan a cada Transportista no podrá superar el porcentaje máximo, de su ingreso mensual, que determine la Comisión; entendiéndose por ingreso mensual el Peaje por Transmisión o el Canon, según sea el caso...". Asimismo, el artículo 132 del mismo Reglamento establece: "Para determinar el monto de las sanciones, se aplicarán coeficientes para el cálculo del valor horario de las mismas, incluidas en las NTCSTS, estas se basarán en evaluar el costo ocasionado a los generadores y usuarios por las fallas, y serán revisados por la Comisión cada cinco años...".

CONSIDERANDO:

Que las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-, contenidas en la Resolución CNEE-50-99 y sus modificaciones, establecen en el



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

artículo 2, que el objetivo de dichas Normas es establecer los índices de referencia para calificar la calidad con que se proveen los servicios de energía eléctrica en el sistema de transporte en el punto de entrega, las tolerancias permisibles, los métodos de control, las indemnizaciones y las sanciones respecto de los siguientes parámetros: Calidad del Producto por parte del Transportista, Incidencia de los Participantes en la Calidad del Producto y Calidad del Servicio Técnico.

CONSIDERANDO:

Que el 28 de septiembre de 2011 la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución identificada como CNEE-222-2011, mediante la cual modificó los artículos 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de las NTCSTS y agregó los artículos 44 Bis y 44 Ter a las mismas Normas; Resolución que en su momento oportuno fue objeto de impugnación, acción que ocasionó que el Ministerio de Energía y Minas resolviera mediante la Resolución número 5185, lo siguiente: "CON LUGAR los recursos de revocatoria, interpuestos (...) en contra de la resolución número CNEE-222-2011 emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (...) Revoca la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes y se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA que emita la resolución que contenga los criterios objetivos para el establecimiento de las multas...".

CONSIDERANDO:

Que en el ejercicio de la función consistente en: "emitir normas técnicas relativas al subsector eléctrico...", el ente regulador establece normas fundamentales cuyo objetivo es facilitar la actuación de los diferentes sectores del sistema eléctrico, buscando su máximo funcionamiento; y siendo el caso que es objetivo fundamental del ente regulador, lograr que todas las personas que están obligadas al cumplimiento de dicha normativa, presten y/o contribuyan a prestar, en lo que a cada una de ellas corresponda, un servicio de transporte de calidad dentro de los rangos establecidos en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones –NTCSTS-, es necesario adecuar el contenido de las Normas ya identificadas para cumplir con lo ordenado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución número 5185.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que específicamente le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y el artículo 54 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones –NTCSTS-



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESUELVE:

Emitir las siguientes adiciones a las **Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-**, contenidas en la **Resolución CNEE-50-99** y sus modificaciones:

- I. Se adiciona el **artículo 42**, el cual queda así:

Artículo 42. Período de Control. El control de la calidad del servicio técnico se llevará a cabo en períodos anuales continuos en lo referente al Número de Salidas o Indisponibilidad Forzada y la Duración Total de la Indisponibilidad Forzada. Para los casos restantes, el período de control será mensual.

- II. Se adiciona el **artículo 43**, el cual queda así:

Artículo 43. Tipos de Indisponibilidad. Se considerará como indisponibilidad toda circunstancia que impida o restrinja la circulación del flujo eléctrico a los Participantes del Sistema de Transmisión, incluyendo la Indisponibilidad Forzada de líneas, la indisponibilidad del equipo de compensación, la Indisponibilidad Programada, las desconexiones automáticas y la reducción a la capacidad de transporte. Para efectos de estas Normas no serán consideradas las Indisponibilidades relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados por la Comisión; para efecto de estas Normas se clasificarán parámetros de sanción según su categoría y coeficientes para el cálculo del valor horario del sistema de transmisión.

43.1 La categoría en la que se encuentra cada línea de transmisión, las cuales se indican en el artículo 56 de estas Normas, será actualizada cada cinco (5) años por esta Comisión, de acuerdo a los estudios que para el efecto realice el AMM, en función de cambios en la topología del Sistema Nacional Interconectado -SNI-.

43.2 Los valores de los coeficientes para el cálculo de las sanciones, las cuales se indican en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 quedan definidos de la siguiente forma.

Índice	Valor	Coeficiente Q
Desconexiones Automáticas	1	Q_{DA}
Equipo de Compensación	1	Q_{EC}
Indisponibilidades Programadas	1	Q_P
Reducción a la Capacidad De Transporte	1	Q_R



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Indisponibilidades Forzadas por nivel de tensión	Valor	Coefficiente Q
69 kV	2	Q _F
138 kV	3	
Igual o mayor a 230 kV	6	

43.3 Las instalaciones propiedad del Transportista que se encuentren en un nivel de tensión inferior a 69 kV y que sean reconocidas en el Peaje del Transportista, estarán sujetas al Sistema de Medición y Control de la Calidad del Servicio del Transportista. Los Transportistas deberán presentar toda la información relacionada con las Indisponibilidades de Líneas, Equipos de Transformación, Equipo de Compensación, Equipos de Regulación de Tensión, así como accionamiento de Equipos de Protección en Barras de MT o en Salidas de MT, que sean de su propiedad y que afecten carga o generación de terceros.

III. Se adiciona el **artículo 44**, el cual queda así:

Artículo 44. Índices de Calidad de Indisponibilidad Forzada. La calidad del Servicio Técnico del Transportista respecto de la Indisponibilidad Forzada de líneas de transmisión, dependerá de la categoría y tensión de las líneas y se evaluará en función del Número de Salidas o Indisponibilidad Forzada, la Duración Total de la Indisponibilidad Forzada de cada Línea, y los Sobrecostos por Restricciones ocasionados. El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones se establece con el valor del parámetro Q_F. No se contarán las Indisponibilidades Forzadas de líneas paralelas (igual nodo de inicio y final), en número y tiempo, si las mismas no causan la interrupción del servicio de energía eléctrica de al menos un Usuario en cualquier nivel de tensión.

El Número Total de Indisponibilidades o Salidas Forzadas de la Línea i, NTIFL_i, durante el Período de Control es:

$$NTIFL_i = \sum_{j=1}^n IF_{jLi}$$

Donde:

n: Es el número total de Indisponibilidades Forzadas de la línea i,

IF_{jLi}: Es la Indisponibilidad Forzada j de la línea i.

La Duración Total de Indisponibilidad Forzada de la Línea i, DTIFL_i, durante el Período de Control es:

$$DTIFL_i = \sum_{j=1}^n DIF_{jLi}$$



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Donde:

n: Es el número total de Indisponibilidades Forzadas de la línea i,

DIFjLi: Es la duración de la Indisponibilidad Forzada j de la línea i.

IV. Se adiciona el **artículo 45**, el cual queda así:

Artículo 45. Penalización por Déficit de Reactivo. El valor de Penalización por Déficit de Reactivo, indicado en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se establece multiplicando cinco (5) veces el valor del cargo unitario por energía de la tarifa simple para usuarios conectados en baja tensión sin cargo por demanda en la ciudad de Guatemala, correspondiente al primer día del mes bajo control, por cada kilovolt-amper reactivo -KVAR-, quedando el valor de la Penalización por Déficit Reactivo -PDR- expresado en Quetzales/KVAR. Este valor podrá ser actualizado por la CNEE.

V. Se adiciona el **artículo 46**, el cual queda así:

Artículo 46. Tolerancia de la Tasa de Indisponibilidad Forzada. La tolerancia a la Indisponibilidad Forzada, para cada una de las líneas de transmisión, dependerá de la categoría y del nivel de tensión según lo indicado en la siguiente tabla:

Categoría	Tensión kV	Tolerancia al número total de Indisponibilidades Forzadas para cada línea, NTIF, por año
A, B y C	Mayor o igual a 230	2
	138	3
	69	3

VI. Se adiciona el **artículo 47**, el cual queda así:

Artículo 47. Tolerancia de la Duración Total de Indisponibilidad Forzada: La tolerancia de la Duración Total de Indisponibilidad Forzada, para cada línea de transmisión, en función de la categoría de la línea y del nivel de tensión, será la indicada en la siguiente tabla:

Categoría	Tensión kV	Tolerancia a la duración total de las Indisponibilidades Forzadas para cada línea, DTIF, minutos por año
A, B y C	Mayor o igual a 230	180
	138	300
	69	300



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

VII. Se adiciona el **artículo 48**, el cual queda así:

Artículo 48. Sanción por Indisponibilidad Forzada. Para cada línea de transmisión, en la que se superen las tolerancias correspondientes a la Tasa de Indisponibilidad o a la Duración Total de Indisponibilidad Forzada, la Sanción se determinará de acuerdo a las siguientes ecuaciones:

Si el Número Total de Indisponibilidades Forzadas es mayor que la tolerancia correspondiente, la sanción para cada Línea i, es igual a:

$$SNTIFL_i = Q_f \times (NTIFL_i - NTIF) \times \frac{DTIFL_i}{NTIFL_i} \times k \times \frac{RHT}{60}$$

Si la Duración Total de Indisponibilidad Forzada es mayor que la tolerancia correspondiente, la sanción para cada línea i, es igual a:

$$SDTIFL_i = Q_f \times (DTIFL_i - DTIF) \times k \times \frac{RHT}{60}$$

La Sanción Total, para el período de control será:

$$ST = \sum_{i=1}^n (SNTIFL_i + SDTIFL_i)$$

Donde:

- SNTIFL_i: Sanción, en quetzales, por el Número Total de Indisponibilidad Forzada para la Línea i.
- SDTIFL_i: Sanción, en quetzales, por la Duración Total de Indisponibilidad Forzada para la Línea i.
- NTIF: Tolerancia al Número Total de Indisponibilidades Forzadas para cada línea.
- NTIFL_i: Número Total de Indisponibilidades Forzadas, para la Línea i.
- DTIF: Tolerancia a la Duración Total de Indisponibilidad Forzada para cada línea en minutos.
- DTIFL_i: Duración Total de Indisponibilidad Forzada, para la Línea i en minutos.
- RHT: Remuneración Horaria del Transportista, para la instalación que corresponda, según el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. La RHT se expresa en dólares de los Estados Unidos de América, el monto se define según las



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Resoluciones vigentes de Peajes de los Sistemas Principal y Secundario de Transmisión.

- ST: Sanción Total, para el período de control.
Qf: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Indisponibilidad Forzada de líneas de transmisión.
n: Número de líneas del transportista.
k: Parámetro de sanción según la categoría de la Instalación de acuerdo a la siguiente Tabla.

CATEGORÍA	ETAPA 4
A	2
B	1
C	0.5

Para fallas o Indisponibilidades de larga duración el valor de k, se incrementa en un cincuenta por ciento.

La Remuneración Horaria del Transportista -RHT- en Quetzales se establece como:

$$RHT_{(Q)} = \frac{\text{Peaje}}{8760} \times TC$$

Donde:

- Peaje: Monto aprobado por CNEE en Resoluciones para los Sistemas Principal y Secundario de Transmisión en dólares de los Estados Unidos de América.
TC: Tipo de cambio promedio de dólares a quetzales de acuerdo a los valores diarios publicados por el Banco de Guatemala durante el período de control.

VIII. Se adiciona el **artículo 49**, el cual queda así:

Artículo 49. Sanción por Desconexiones Automáticas. Las Indisponibilidades Forzadas que obliguen a activar desconexiones automáticas de generación y/o cargas, no activadas previamente, serán sancionadas adicionalmente, independientemente de las sanciones que correspondan según lo indicado en el artículo anterior, durante el período en que tales dispositivos están activados. El AMM establecerá la duración de estas Indisponibilidades e informará a la Comisión.

La sanción será igual a:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

$$SDAFLi = Q_{DA} \times DAFLi \times k \times \frac{RHT}{60}$$

Donde:

- SDAFLi: Sanción, en Quetzales, por Duración de Indisponibilidad Forzada que obliga a la Desconexión de Generación y/o Carga, para la línea i.
- DAFLi: Duración, en minutos, de la Indisponibilidad Forzada que obliga a la Desconexión de Generación y/o Carga, para la línea i.
- Q_{DA} : Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Desconexiones Automáticas.

IX. Se adiciona el **artículo 50**, el cual queda así:

Artículo 50. Sanción por Reducciones de la Capacidad de Transporte.

Cuando existan reducciones de la capacidad de transporte, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea o las limitaciones parciales o totales del equipo de transformación, debido a la indisponibilidad propia o de un equipo asociado, se aplicarán las Sanciones por el tiempo de Duración Total de Reducción a la Capacidad de Transporte, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, sea la de la línea o transformador con la indisponibilidad del equipo asociado y la capacidad máxima correspondiente con el equipo totalmente disponible. El AMM cuantificará la magnitud de la reducción de la capacidad de transporte e informará a la Comisión.

$$SRCT = Q_R \times DTRCT \times \left(1 - \frac{CTD}{CTM}\right) \times k \times \frac{RHT}{60}$$

Donde:

- SRCT: Sanción, en Quetzales, por Reducción a la Capacidad de Transporte.
- DTRCT: Tiempo, en minutos, de Duración Total de la Reducción a la Capacidad de Transporte.
- CTD: Capacidad de Transporte Disponible. Cero para las limitaciones totales del equipo de transformación.
- CTM: Capacidad de Transporte Máxima.
- Q_R : Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por reducción a la capacidad de transporte.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

X. Se adiciona el **artículo 51**, el cual queda así:

Artículo 51. Sanción por Indisponibilidades del Equipo de Compensación. En caso de Indisponibilidad Forzada del Equipo de Compensación de Potencia Reactiva, el Transportista quedará sujeto a la aplicación de sanciones determinadas sobre la base de la tercera parte del valor de Penalización por Déficit de Reactivo por el tiempo que el equipo se encuentre fuera de servicio.

$$\text{SIFEC} = Q_{\text{EC}} \times \left(\frac{1}{3}\right) \times \text{PDR} \times T \times \left(\frac{\#\text{kVAr}}{60}\right)$$

Donde:

SIFEC: Sanción, en Quetzales, por Indisponibilidad Forzada del Equipo de Compensación.

T: Es el tiempo, en minutos, de duración de la Indisponibilidad Forzada del Equipo de Compensación.

#kVAr: Capacidad, en kVAr, del Equipo de Compensación indisponible.

Q_{EC}: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Indisponibilidad del Equipo de Compensación.

La Penalización por Déficit de Reactivo se establece como:

$$\text{PDR} = 5 \times \text{BTS}$$

Donde:

BTS: Cargo unitario por energía de la tarifa simple para usuarios conectados en baja tensión sin cargo por demanda en la ciudad de Guatemala del período de control.

XI. Se adiciona el **artículo 52**, el cual queda así:

Artículo 52. Sanción por Indisponibilidad Programada. La sanción por Indisponibilidad Programada estará en función de la Duración de la misma y se calcula según la siguiente ecuación:

$$\text{SDIP} = 0.1 \times Q_p \times \text{DIP} \times k \times \frac{\text{RHT}}{60}$$

Donde:

SDIP: Sanción, en Quetzales, por Duración a la Indisponibilidad Programada.

DIP: Tiempo, en minutos, de la Duración de cada Indisponibilidad Programada.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Q_F: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Indisponibilidad Programada.

La Indisponibilidad Programada que afecte generación y/o carga deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las Indisponibilidades Programadas deberán ser notificadas previamente por el Transportista a los agentes que se vean afectados debido a la Indisponibilidad de una línea de transmisión o equipo asociado.
- b. Los transportistas deberán coordinar los mantenimientos, cambios de equipo y ampliaciones de sus instalaciones, con los participantes que se encuentren conectados a su red de transporte y resulten afectados por dicha Indisponibilidad Programada.

XII. Período de Aplicación. A efectos de posibilitar una adecuación gradual del Transportista a las exigencias indicadas en la presente Resolución, se han establecido los siguientes períodos de aplicación:

1. Etapa de transición: Para la aplicación de las disposiciones se define una etapa de transición, comprendida del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en la cual se establece a cada uno de los coeficientes definidos en esta Resolución un valor unitario; en dicha etapa los transportistas tienen la obligación de remitir la información con el formato establecido en la normativa, pudiendo la Comisión sancionar dicho incumplimiento.
2. Etapa plena: Inmediatamente después de la etapa de transición, se aplicarán los valores para el coeficiente Q_F con el valor en el que se define el numeral 43.2. hasta una nueva revisión de los mismos.
3. Para el efecto de cálculo y aplicación de sanciones deberá considerarse un período de control anual, el cual se computará desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Salvo el año de la etapa de transición.

XIII. Toda disposición que se oponga o contradiga el contenido de la presente Resolución, queda sin validez y efecto legal alguno.

XIV. Para los efectos del cumplimiento de la presente Resolución, las entidades que correspondan, deberán realizar todas las acciones que



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

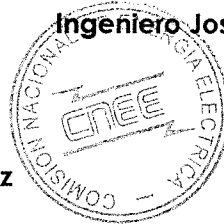
consideren necesarias al respecto, con la finalidad de cumplir el contenido de la misma a partir de su publicación.

XV. La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE. -

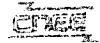

Rodrigo Estuardo Fernández-Ordóñez
Presidente


Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director




Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

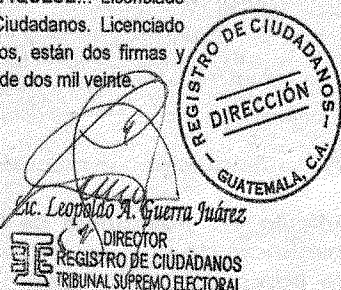
RESOLUCIÓN SRC-R-32-2020

EDICTO

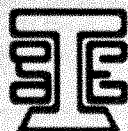
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. ESTA DIRECCIÓN DICTÓ LA RESOLUCIÓN SRC-R-32-2020... que en su parte conducente dice: Guatemala, seis de febrero de dos mil veinte... POR TANTO... RESUELVE: I) Se ordena la CANCELACIÓN del partido político LIBRE -LIBRE-; en consecuencia el nombre y símbolo o emblema del partido cancelado no podrán ser usados ni registrados por ninguna organización política antes de diez años, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de la materia. II) Trasládese al Departamento de Organizaciones Políticas de la Dirección General del Registro de Ciudadanos para que proceda a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. Al estar firme la presente resolución el nombre y símbolo o emblema del partido cancelado no podrán ser usados ni registrados por ninguna organización política antes de diez años; posteriormente háganse las publicaciones que ordena la Ley. III) NOTIFIQUESE... Licenciado Leopoldo Armando Guerra Juárez, Director General del Registro de Ciudadanos. Licenciado Omar Alexander Gereda Franco, Secretario del Registro de Ciudadanos, están dos firmas y sellos de la Dirección General y Secretaría. Guatemala veinte de febrero de dos mil veinte.



Lic. Omar Alexander Gereda Franco
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



(E-208-2020)-27-febrero



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN SRC-R-35-2020

EDICTO

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. ESTA DIRECCIÓN DICTÓ LA RESOLUCIÓN número SRC-R-35-2020... POR TANTO... RESUELVE: I) Aprobar el Dictamen número D-006-2020/DOP de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos. II) Previa publicación en el Diario Oficial, ordenar la inscripción de la modificación de los Estatutos del Partido, contenidos en la Escritura Pública número dos (02) de fecha nueve de enero de dos mil veinte, autorizada en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala por la Notaria Marleny Sofía Juárez López, modificación que se aprobó por la Quinta Asamblea Nacional celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, con la finalidad de ponerlos en concordancia con las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenidas en el Decreto número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que deberá asentarse la partida correspondiente en el libro que para tal fin se lleva en el Departamento de Organizaciones Políticas. III) NOTIFIQUESE y posteriormente vuelva al Despacho del Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, para los efectos legales de lo resuelto... Lic. Leopoldo Armando Guerra Juárez, Director General. Lic. Omar Alexander Gereda Franco, Secretario del Registro de Ciudadanos, están dos firmas y sellos de la Dirección General y Secretaría. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.-



Lic. Leopoldo A. Guerra Juárez
DIRECTOR
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Omar Alexander Gereda Franco
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



(E-206-2020)-27-febrero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-37-2020

Guatemala, 06 de febrero de 2020

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96 del Congreso de la República, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las Normas Técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que las transferencias de energía entre generadores, comercializadores, importadores y exportadores, que resulten de la operación del mercado mayorista, estarán sujetos a regulación en los términos que se dispone en la referida Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Electricidad preceptúa que la medición de la calidad del servicio del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) prestado por los transportistas se medirá con base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada, de acuerdo a los parámetros que se establecen en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece: "El monto de sanciones que por cualquier concepto se le impongan a cada Transportista no podrá superar el porcentaje máximo, de su ingreso mensual, que determine la Comisión; entendiéndose por ingreso mensual el Peaje por Transmisión o el Canon, según sea el caso...". Asimismo, el artículo 132 del mismo Reglamento establece: "Para determinar el monto de las sanciones, se aplicarán coeficientes para el cálculo del valor horario de las mismas, incluidas en las NTCSTS, estas se basarán en evaluar el costo ocasionado a los generadores y usuarios por las fallas, y serán revisados por la Comisión cada cinco años...".

CONSIDERANDO:

Que las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-, contenidas en la Resolución CNEE-50-99 y sus modificaciones, establecen en el artículo 2, que el objetivo de dichas Normas es establecer los índices de referencia para calificar la calidad con que se proveen los servicios de energía eléctrica en el sistema de transporte en el punto de entrega, las tolerancias permisibles, los métodos de control, las indemnizaciones y las sanciones respecto de los siguientes parámetros: Calidad del Producto por parte del Transportista, Incidencia de los Participantes en la Calidad del Producto y Calidad del Servicio Técnico.

CONSIDERANDO:

Que el 28 de septiembre de 2011 la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución identificada como CNEE-222-2011, mediante la cual modificó los artículos 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de las NTCSTS y agregó los artículos 44 Bis y 44 Ter a las mismas Normas; Resolución que en su momento oportuno fue objeto de impugnación, acción que ocasionó que el Ministerio de Energía y Minas resolviera mediante la Resolución número 5185, lo siguiente: "CON LUGAR los recursos de revocatoria, interpuestos (...) en contra de la resolución número CNEE-222-2011 emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (...) Revoca la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes y se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA que emita la resolución que contenga los criterios objetivos para el establecimiento de las multas...".

CONSIDERANDO:

Que en el ejercicio de la función consistente en: "emitir normas técnicas relativas al subsector eléctrico...", el ente regulador establece normas fundamentales cuyo objetivo es facilitar la actuación de los diferentes sectores del sistema eléctrico, buscando su máximo funcionamiento; y siendo el caso que es objetivo fundamental del ente regulador, lograr que todas las personas que están obligadas al cumplimiento de dicha normativa, presten y/o contribuyan a prestar, en lo que a cada una de ellas corresponda, un servicio de transporte de calidad dentro de los rangos establecidos en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-, es necesario adecuar el contenido de las Normas ya identificadas para cumplir con lo ordenado por el Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución número 5185.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que específicamente le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y el artículo 54 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-

RESUELVE:

Emitir las siguientes adiciones a las **Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NICSTS-**, contenidas en la **Resolución CNEE-50-99** y sus modificaciones:

I. Se adiciona el **artículo 42**, el cual queda así:

Artículo 42. Período de Control. El control de la calidad del servicio técnico se llevará a cabo en períodos anuales continuos en lo referente al Número de Salidas o Indisponibilidad Forzada y la Duración Total de la Indisponibilidad Forzada. Para los casos restantes, el período de control será mensual.

II. Se adiciona el **artículo 43**, el cual queda así:

Artículo 43. Tipos de Indisponibilidad. Se considerará como indisponibilidad toda circunstancia que impida o restrinja la circulación del flujo eléctrico a los Participantes del Sistema de Transmisión, incluyendo la Indisponibilidad Forzada de líneas, la indisponibilidad del equipo de compensación, la Indisponibilidad Programada, las desconexiones automáticas y la reducción a la capacidad de transporte. Para efectos de estas Normas no serán consideradas las Indisponibilidades relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados por la Comisión; para efecto de estas Normas se clasificarán parámetros de sanción según su categoría y coeficientes para el cálculo del valor horario del sistema de transmisión.

43.1 La categoría en la que se encuentra cada línea de transmisión, las cuales se indican en el artículo 56 de estas Normas, será actualizada cada cinco (5) años por esta Comisión, de acuerdo a los estudios que para el efecto realice el AMM, en función de cambios en la topología del Sistema Nacional Interconectado -SNI-.

43.2 Los valores de los coeficientes para el cálculo de las sanciones, las cuales se indican en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 quedan definidos de la siguiente forma.

Índice	Valor	Coefficiente Q
Desconexiones Automáticas	1	Q _{DA}
Equipo de Compensación	1	Q _{EC}
Indisponibilidades Programadas	1	Q _P
Reducción a la Capacidad De Transporte	1	Q _R

Indisponibilidades Forzadas por nivel de tensión	Valor	Coefficiente Q
69 kV	2	Q _F
138 kV	3	
Igual o mayor a 230 kV	6	

43.3 Las instalaciones propiedad del Transportista que se encuentren en un nivel de tensión inferior a 69 kV y que sean reconocidas en el Peaje del Transportista, estarán sujetas al Sistema de Medición y Control de la Calidad del Servicio del Transportista. Los Transportistas deberán presentar toda la información relacionada con las Indisponibilidades de Líneas, Equipos de Transformación, Equipo de Compensación, Equipos de Regulación de Tensión, así como accionamiento de Equipos de Protección en Baras de MT o en Salidas de MT, que sean de su propiedad y que afecten carga o generación de terceros.

III. Se adiciona el **artículo 44**, el cual queda así:

Artículo 44. Índices de Calidad de Indisponibilidad Forzada. La calidad del Servicio Técnico del Transportista respecto de la Indisponibilidad Forzada de líneas de transmisión, dependerá de la categoría y tensión de las líneas y se evaluará en función del Número de Salidas o Indisponibilidad Forzada, la Duración Total de la Indisponibilidad Forzada de cada Línea, y los Sobrecostos por Restricciones ocasionados. El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones se establece con el valor del parámetro QF. No se contarán las Indisponibilidades Forzadas de líneas paralelas (igual nodo de inicio y final), en número y tiempo, si las mismas no causan la interrupción del servicio de energía eléctrica de al menos un Usuario en cualquier nivel de tensión.

El Número Total de Indisponibilidades o Salidas Forzadas de la Línea i, NTIFL_i, durante el Período de Control es:

$$NTIFL_i = \sum_{j=1}^n IF_j L_i$$

Donde:

n: Es el número total de Indisponibilidades Forzadas de la línea i,
IF_jL_i: Es la Indisponibilidad Forzada j de la línea i.

La Duración Total de Indisponibilidad Forzada de la Línea i, DTIFL_i, durante el Período de Control es:

$$DTIFL_i = \sum_{j=1}^n DIF_j L_i$$

Donde:

n: Es el número total de Indisponibilidades Forzadas de la línea i,
DIF_jL_i: Es la duración de la Indisponibilidad Forzada j de la línea i.

IV. Se adiciona el **artículo 45**, el cual queda así:

Artículo 45. Penalización por Déficit de Reactivo. El valor de Penalización por Déficit de Reactivo, indicado en el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se establece multiplicando cinco (5) veces el valor del cargo unitario por energía de la tarifa simple para usuarios conectados en baja tensión sin cargo por demanda en la ciudad de Guatemala, correspondiente al primer día del mes bajo control, por cada kilovolt-amper reactivo -KVAR-, quedando el valor de la Penalización por Déficit Reactivo -PDR- expresado en Quetzales/KVAR. Este valor podrá ser actualizado por la CNEE.

V. Se adiciona el **artículo 46**, el cual queda así:

Artículo 46. Tolerancia de la Tasa de Indisponibilidad Forzada. La tolerancia a la Indisponibilidad Forzada, para cada una de las líneas de transmisión, dependerá de la categoría y del nivel de tensión según lo indicado en la siguiente tabla:

Categoría	Tensión kV	Tolerancia al número total de Indisponibilidades Forzadas para cada línea, NTIF, por año
A, B y C	Mayor o igual a 230	2
	138	3
	69	3

VI. Se adiciona el **artículo 47**, el cual queda así:

Artículo 47. Tolerancia de la Duración Total de Indisponibilidad Forzada: La tolerancia de la Duración Total de Indisponibilidad Forzada, para cada línea de transmisión, en función de la categoría de la línea y del nivel de tensión, será la indicada en la siguiente tabla:

Categoría	Tensión kV	Tolerancia a la duración total de las Indisponibilidades Forzadas para cada línea, DTIF, minutos por año
A, B y C	Mayor o igual a 230	180
	138	300
	69	300

VII. Se adiciona el **artículo 48**, el cual queda así:

Artículo 48. Sanción por Indisponibilidad Forzada. Para cada línea de transmisión, en la que se superen las tolerancias correspondientes a la Tasa de Indisponibilidad o a la Duración Total de Indisponibilidad Forzada, la Sanción se determinará de acuerdo a las siguientes ecuaciones:

Si el Número Total de Indisponibilidades Forzadas es mayor que la tolerancia correspondiente, la sanción para cada Línea i, es igual a:

$$SNTIFL_i = Q_F \times (NTIFL_i - NTIF) \times \frac{DTIFL_i}{NTIFL_i} \times k \times \frac{RHT}{60}$$

Si la Duración Total de Indisponibilidad Forzada es mayor que la tolerancia correspondiente, la sanción para cada línea i, es igual a:

$$SDTIFL_i = Q_F \times (DTIFL_i - DTIF) \times k \times \frac{RHT}{60}$$

La Sanción Total, para el período de control será:

$$ST = \sum_{i=1}^n (SNTIFL_i + SDTIFL_i)$$

Donde:

SNTIFL_i: Sanción, en quetzales, por el Número Total de Indisponibilidad Forzada para la Línea i.
SDTIFL_i: Sanción, en quetzales, por la Duración Total de Indisponibilidad Forzada para la Línea i.
NTIF: Tolerancia al Número Total de Indisponibilidades Forzadas para cada línea.
NTIFL_i: Número Total de Indisponibilidades Forzadas, para la Línea i.
DTIF: Tolerancia a la Duración Total de Indisponibilidad Forzada para cada línea en minutos.
DTIFL_i: Duración Total de Indisponibilidad Forzada, para la Línea i en minutos.
RHT: Remuneración Horaria del Transportista, para la instalación que corresponda, según el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Electricidad. La RHT se expresa en dólares de los Estados Unidos de América, el monto se define según las

Resoluciones vigentes de Peajes de los Sistemas Principal y Secundario de Transmisión.

- ST: Sanción Total, para el período de control.
 Q_r: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Indisponibilidad Forzada de líneas de transmisión.
 n: Número de líneas del transportista.
 k: Parámetro de sanción según la categoría de la Instalación de acuerdo a la siguiente Tabla.

CATEGORÍA	ETAPA 4
A	2
B	1
C	0.5

Para fallas o Indisponibilidades de larga duración el valor de k, se incrementa en un cincuenta por ciento.

La Remuneración Horaria del Transportista -RHT- en Quetzales se establece como:

$$RHT_{(Q)} = \frac{\text{Peaje}}{8760} \times TC$$

- Donde:
 Peaje: Monto aprobado por CNEE en Resoluciones para los Sistemas Principal y Secundario de Transmisión en dólares de los Estados Unidos de América.
 TC: Tipo de cambio promedio de dólares a quetzales de acuerdo a los valores diarios publicados por el Banco de Guatemala durante el período de control.

VIII. Se adiciona el artículo 49, el cual queda así:

Artículo 49. Sanción por Desconexiones Automáticas. Las Indisponibilidades Forzadas que obliguen a activar desconexiones automáticas de generación y/o cargas, no activadas previamente, serán sancionadas adicionalmente, independientemente de las sanciones que correspondan según lo indicado en el artículo anterior, durante el período en que tales dispositivos están activados. El AMM establecerá la duración de estas Indisponibilidades e informará a la Comisión.

La sanción será igual a:

$$SDAFLi = Q_{DA} \times DAFLi \times k \times \frac{RHT}{60}$$

- Donde:
 SDAFLi: Sanción, en Quetzales, por Duración de Indisponibilidad Forzada que obliga a la Desconexión de Generación y/o Carga, para la línea i.
 DAFLi: Duración, en minutos, de la Indisponibilidad Forzada que obliga a la Desconexión de Generación y/o Carga, para la línea i.
 Q_{DA}: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Desconexiones Automáticas.

IX. Se adiciona el artículo 50, el cual queda así:

Artículo 50. Sanción por Reducciones de la Capacidad de Transporte. Cuando existan reducciones de la capacidad de transporte, entendiéndose por tales las limitaciones parciales de la capacidad de transporte de una línea o las limitaciones parciales o totales del equipo de transformación, debido a la indisponibilidad propia o de un equipo asociado, se aplicarán las Sanciones por el tiempo de Duración Total de Reducción a la Capacidad de Transporte, afectadas por un coeficiente de reducción, calculado como la unidad menos el cociente entre la capacidad de transporte reducida, sea la de la línea o transformador con la indisponibilidad del equipo asociado y la capacidad máxima correspondiente con el equipo totalmente disponible. El AMM cuantificará la magnitud de la reducción de la capacidad de transporte e informará a la Comisión.

$$SRCT = Q_r \times DTRCT \times \left(1 - \frac{CTD}{CTM}\right) \times k \times \frac{RHT}{60}$$

- Donde:
 SRCT: Sanción, en Quetzales, por Reducción a la Capacidad de Transporte.
 DTRCT: Tiempo, en minutos, de Duración Total de la Reducción a la Capacidad de Transporte.
 CTD: Capacidad de Transporte Disponible. Cero para las limitaciones totales del equipo de transformación.
 CTM: Capacidad de Transporte Máxima.
 Q_r: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por reducción a la capacidad de transporte.

X. Se adiciona el artículo 51, el cual queda así:

Artículo 51. Sanción por Indisponibilidades del Equipo de Compensación. En caso de Indisponibilidad Forzada del Equipo de Compensación de Potencia Reactiva, el Transportista quedará sujeto a la aplicación de sanciones determinadas sobre la base de la tercera parte del valor de Penalización por Déficit de Reactivo por el tiempo que el equipo se encuentre fuera de servicio.

$$SIFEC = Q_{EC} \times \left(\frac{1}{3}\right) \times PDR \times T \times \left(\frac{\#kVAr}{60}\right)$$

- Donde:
 SIFEC: Sanción, en Quetzales, por Indisponibilidad Forzada del Equipo de Compensación.
 T: Es el tiempo, en minutos, de duración de la Indisponibilidad Forzada del Equipo de Compensación.
 #kVAr: Capacidad, en kVAr, del Equipo de Compensación indisponible.
 Q_{EC}: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Indisponibilidad del Equipo de Compensación.

La Penalización por Déficit de Reactivo se establece como:

$$PDR = 5 \times BTS$$

Donde:

- BTS: Cargo unitario por energía de la tarifa simple para usuarios conectados en baja tensión sin cargo por demanda en la ciudad de Guatemala del período de control.

XI. Se adiciona el artículo 52, el cual queda así:

Artículo 52. Sanción por Indisponibilidad Programada. La sanción por Indisponibilidad Programada estará en función de la Duración de la misma y se calcula según la siguiente ecuación:

$$SDIP = 0.1 \times Q_p \times DIP \times k \times \frac{RHT}{60}$$

- Donde:
 SDIP: Sanción, en Quetzales, por Duración a la Indisponibilidad Programada.
 DIP: Tiempo, en minutos, de la Duración de cada Indisponibilidad Programada.
 Q_p: Coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones por Indisponibilidad Programada.

La Indisponibilidad Programada que afecte generación y/o carga deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las Indisponibilidades Programadas deberán ser notificadas previamente por el Transportista a los agentes que se vean afectados debido a la Indisponibilidad de una línea de transmisión o equipo asociado.
- Los transportistas deberán coordinar los mantenimientos, cambios de equipo y ampliaciones de sus instalaciones, con los participantes que se encuentren conectados a su red de transporte y resulten afectados por dicha Indisponibilidad Programada.

XII. **Período de Aplicación.** A efectos de posibilitar una adecuación gradual del Transportista a las exigencias indicadas en la presente Resolución, se han establecido los siguientes períodos de aplicación:

- Etapa de transición: Para la aplicación de las disposiciones se define una etapa de transición, comprendida del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en la cual se establece a cada uno de los coeficientes definidos en esta Resolución un valor unitario; en dicha etapa los transportistas tienen la obligación de remitir la información con el formato establecido en la normativa, pudiendo la Comisión sancionar dicho incumplimiento.
- Etapa plena: Inmediatamente después de la etapa de transición, se aplicarán los valores para el coeficiente Q_r con el valor en el que se define el numeral 43.2, hasta una nueva revisión de los mismos.
- Para el efecto de cálculo y aplicación de sanciones deberá considerarse un período de control anual, el cual se computará desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Salvo el año de la etapa de transición.

XIII. Toda disposición que se oponga o contradiga el contenido de la presente Resolución, queda sin validez y efecto legal alguno.

XIV. Para los efectos del cumplimiento de la presente Resolución, las entidades que correspondan, deberán realizar todas las acciones que

consideren necesarias al respecto, con la finalidad de cumplir el contenido de la misma a partir de su publicación.

XV. La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLIQUESE. -

Rodrigo Estuardo Fernández-Ordóñez
Presidente

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General

(190861-2)-27-febrero



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO BRAVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, "SEMRIOS". Organización que por su naturaleza es de tipo Urbano y de Empresa.

EXP. 039-2019
Resolución DGT-PJ-001-2020
CLAP/Agll

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, veinte de enero del año dos mil veinte.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de Reconocimiento de Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción del SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO BRAVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, "SEMRIOS", fundado el veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, cumpliendo las formalidades establecidas por la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a todos los trabajadores el derecho a la libre sindicalización, indicando que este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley, regulación que se complementa con el Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, ratificado por Guatemala, el cual regula que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Asimismo, el numeral 1 del artículo 8 del citado Convenio claramente establece que al ejercer los derechos que se les reconocen, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad.

CONSIDERANDO:

Que en congruencia con lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218 del Código de Trabajo, establece los requisitos formales que deben cumplirse, así como el procedimiento que se debe seguir para obtener el reconocimiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción de los sindicatos, otorgándole competencia a la Dirección General de Trabajo para el conocimiento del trámite respectivo, hasta su resolución con la venia del Despacho Ministerial.

CONSIDERANDO:

Que en el caso de sindicatos formados por personal temporal, integrado por trabajadores con contratos de trabajo sujetos a plazo fijo o a obra determinada, el derecho de sindicalización se deriva de la condición *siue qua non* de que las personas que lo conforman tengan la calidad de trabajador. En el presente caso, se aprecia que incluye a personas contratadas a plazo fijo, por lo que mientras dicho plazo se encuentre vigente, los trabajadores podrán gozar y ejercer los beneficios y privilegios que se deriven precisamente de la vigencia de esa relación laboral.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, se cumplió debidamente con todas las formalidades de la ley, habiéndose observado la legalidad respectiva en la redacción de los estatutos correspondientes. Con la salvedad de que el ejercicio de los derechos y privilegios sindicales, está sujeto indispensablemente a la existencia de la calidad de trabajador, mientras subsista el plazo de una relación contractual.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren artículos 102 literales q) y t) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 217 y 218 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 7, 8, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, la Dirección General de Trabajo,

RESUELVE:

- I) Reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO BRAVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, "SEMRIOS". Organización que por su naturaleza es de tipo Urbano y de Empresa.
- II) Aprobar los estatutos de dicha organización sindical, en virtud de que en la redacción de los mismos se observó la legalidad respectiva.
- III) Ordenar la inscripción del SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO BRAVO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, "SEMRIOS", en el libro de personalidades jurídicas del Registro Público de Sindicatos.
- IV) Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a su inscripción.
- V) Se hace la aclaración que los derechos y privilegios emanados de la presente resolución están sujetos a la vigencia de una relación laboral.
- VI) NOTIFIQUESE.

Walser Orlando Hernández Caballeros
SECRETARIO GENERAL A.I.
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Lda. Claudia Lorena Angel Pajacios
DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Lic. Rafael Lobos Madrid
Ministro de Trabajo y Previsión Social

RAZÓN: La Organización quedó inscrita bajo el número 2569 folios del 001500 al 0015001 y 0015003 al 001518 del Libro "25" de Inscripciones de Organizaciones Sindicales. Guatemala, 14-02-2020

Lic. Víctor Hugo Roldán Colmano
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO LABORAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL